



RESOLUCION No. CSJMER17-40
miércoles, 01 de marzo de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 201700013 00”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Administrativa elevada por el señor CESAR AUGUSTO ALEJO CUBILLOS, dentro del Proceso Penal – Fraude Procesal No. 50001 6000567 2009 02365 00, respecto a la presunta mora y los perjuicios causados por el trámite para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de instalación de Juicio, Proceso adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por el señor CESAR AUGUSTO ALEJO CUBILLOS. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor CESAR AUGUSTO ALEJO CUBILLOS, legitimado como víctima dentro del Proceso, para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal – Fraude Procesal No. 50001 6000567 2009 02365 00, adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio; quien manifiesta que el proceso se ha quedado quieto y hasta este momento no se ha fijado fecha ni hora para la continuación de la diligencia, o la aceptación o rechazo del preacuerdo. Dilación injustificada que afecta el desarrollo normal del proceso

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El día 21 de febrero de 2017 mediante auto se dispuso iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por el quejoso dentro del proceso indicado anteriormente.

Con oficio CSJMEO17-274 del día 22 de febrero de 2017, se solicitó al funcionario cuestionado, Dr. FERNANDO RINCON CORTES, un informe especial sobre las actuaciones adelantadas por el despacho a su cargo dentro del trámite al Proceso Penal – Fraude Procesal No. 50001 6000567 2009 02365 00, y especialmente sobre los hechos relacionados por el peticionario, así como la solicitud del expediente en préstamo.

El día 28 de febrero de 2017, se practicó diligencia de inspección judicial a la foliatura objeto de la vigilancia del proceso enviado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Dentro del término establecido, el Dr. FERNANDO RINCON CORTES, Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio, presenta el día 27 de febrero de 2017 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

“... Que el mencionado proceso correspondió por reparto a este Despacho el día 10 de diciembre de 2013, con escrito de Acusación, programándose audiencia para el día 28 de octubre de 2014. Sin embargo, este fue remitido al extinto Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de la ciudad, el día 08 de septiembre de 2014 conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. CSJMA14-284 de la fecha para continuar con el trámite de las diligencias.

*En el referido estado judicial, se realizó las siguientes programaciones, 14 de noviembre de 2014 (no se lleva a cabo en tanto no se permitió el ingreso a las instalaciones), 16 de enero de 2015, en la cual quedo formulada legalmente la **Acusación**; para llevar acabo audiencia preparatoria se fijaron los días 02 de marzo de 2015 (no se lleva acabo diligencia por inasistencia del señor defensor), 27 de abril de 2015 (defensa presenta aplazamiento), 03 de julio de 2015 (Fiscal se encontraba de vacaciones), 15 de septiembre de 2015 (se suspende en razón a que la defensa manifestó falta de comunicación con el encartado y no logro reunir elementos necesarios para descubrir en la audiencia), 20 de octubre de 2015 (se lleva a cabo la diligencia, en la cual la defensa interpone recurso de reposición y subsidio de apelación en dicha audiencia).*

El H. Tribunal en decisión de fecha 26 de noviembre de 2015 decisión (sic) revocar parcialmente la decisión adoptada por el extinto Despacho, devolviéndose las diligencias el día 12 de enero de 2016 a este estado judicial en razón a que finalizo la medida de descongestión.

Con motivo de la falta de defensa del procesado de procedió a emitir oficio 298 de fecha 22 de enero de 2016 a fin de que de la Defensoría del Pueblo asignara un profesional del derecho para que asistiera la defensa del procesado, fijando como fecha para llevar a cabo audiencia de Juicio Oral el día 10 de febrero de 2016, la cual no fue posible llevar a cabo en razón a que el procesado no contaba con defensor que lo asistiera. Nuevamente a través de oficio No. 651 de fecha 16 de marzo de 2016, se procedió a solicitar a la Defensoría del Pueblo asistencia para la defensa técnica del procesado. La Defensoría del Pueblo allega memorial el día 28 de marzo de 2016, asignando al Dr. MARCO ANTONIO HERRERA GARCIA como defensor del señor ALEJO CUBILLOS.

Se fija fecha para audiencia de Juicio Oral el 02 de junio de 2016, la cual no se puede llevar a cabo en razón a que el Despacho se encontraba llevando a cabo diligencia con persona privada de la libertad, procediéndose a programar para el día 26 de octubre del mismo año, teniéndose como resultado de esta audiencia la suspensión a solicitud de la defensa con el fin de tramitar preacuerdo. Finalmente, se programa audiencia para el día 10 de marzo de 2017 a la 01:30 p.m. y, 14 de marzo de 2016 (sic) a la 1:30 p.m....

Como se observa, este despacho ha actuado de manera diligente y dentro del marco de sus funciones, fijando las fechas para la realización de la respectiva audiencia, no obstante, debe advertirse que este Estado Judicial atiende las diligencia (sic) judiciales teniendo en cuenta la capacidad operativa y recursos humanos que están a su disposición, sin que pueda descuidarse otros procesos que no por ser más importantes que la actuación que nos convoca, si tienen características especiales, como lo son las diligencias con persona privada de la libertad, las que tienen que ver con delitos sexuales, homicidios y extorsiones...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: “De conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se

exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La eficacia del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado dentro del Proceso Penal – Fraude Procesal No. 50001 6000567 2009 02365 00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las*

medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal’.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”.

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el solicitante CESAR AUGUSTO ALEJO CUBILLOS, frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por el servidor judicial cuestionado; por la presunta mora en el trámite del Proceso Penal – Fraude Procesal No. 50001 6000567 2009 02365 00, se analiza que el quejoso promueve su inconformidad en que el proceso ha quedado quieto y hasta el momento no se ha fijado fecha ni hora para la continuación de la diligencia.

De otro lado, el Dr. FERNANDO RINCON CORTES, Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio, dentro de las explicaciones manifiesta que aunque su actuar ha sido oportuno en relación con la gestión judicial desplegada y plasmada en el acta de visita efectuada al proceso penal el 28 de febrero de 2017; pero que el supuesto retraso obedece a los constantes aplazamientos de las diferentes Audiencias que se han surtido dentro del trámite de las etapas del proceso.

Este Consejo Seccional en la inspección judicial hecha al proceso observo que los aplazamientos de las audiencias han sido debidamente justificados por cada uno de sus actores y que sin la presencia de estos se configuraría una violación al debido proceso. Se concluye de la revisión y análisis de la solicitud elevada por el quejoso, de las gestiones adelantadas en la presente vigilancia que la misma se debe dar por concluida sin reproche alguno y sin correctivos que aplicar contra el funcionario, puesto que el proceder de ese despacho no obedece a una acción u omisión dilatoria, ineficaz, inoportuna o perturbadora del normal desarrollo del proceso; por el contrario, pese a las circunstancias que se presentan para el adecuado desempeño de la función judicial, muestra su disposición a resolver de fondo el recurso que nos ocupa, de acuerdo con las posibilidades de la capacidad instalada.

Por lo arriba expuesto, se hace necesario tener en cuenta que los hechos narrados por el petente, no obedecen a situaciones originadas en **deficiencias operativas del despacho judicial**, sino a los factores reales e inmediatos de **congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario requerido**, todo lo cual exime al funcionario de los correctivos y anotaciones respectivas y en consecuencia habrá, de archivar la presente actuación administrativa, según el inciso segundo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 que dispone:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte del funcionario FERNANDO RINCON CORTES, Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio, dentro del Proceso Penal – Fraude Procesal No. 50001 6000567 2009 02365 00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2°. Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA

ARTÍCULO 4°. Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud del señor CESAR AUGUSTO ALEJO CUBILLOS, en el Proceso Civil - Ejecutivo Mixto.

ARTÍCULO 5°. Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a uno (01) día de marzo de 2017

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

LGR/REDM/lc